



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Directora: Ana Lucrecia Coloma Valenzuela de Glaesel

TOMO CCLXIII

Guatemala, Jueves 23 de diciembre de 1999

NUMERO 9

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 70-94

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase aplicar a favor de la COMPANIA AGRICOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA, la exención al impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo por la cantidad que se indica.

Acuérdase aplicar a favor de la Entidad COMPANIA AGRICOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA, la exención al Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, por la cantidad que se indica.

Acuérdase vender al señor FLAVIO HERNANDEZ BOTELO, el lote de terreno con las especificaciones y ubicación geográfica que se indica.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Estadística -INE-, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1999.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase autorizar a la entidad extranjera de carácter no lucrativo denominada FUNDACION ACCION INTERNACIONAL CONTRA EL HAMBRE, como se indica.

Acuérdase conceder permiso laboral con goce de salario a los servidores de la Administración Pública el 27 de diciembre de 1999.

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE EDUCACION

JUNTA CALIFICADORA DE PERSONAL
RESOLUCION 04-99

ANUNCIOS VARIOS

Institución Financiera Corporativa, S.A.- Balance General condensado al 30 de noviembre de 1999.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.- Balance General Consolidado, al 30 de noviembre de 1999.

Financiera Consolidada, S.A.- Balance General Condensado, al 30 de noviembre de 1999.

Banco de los Trabajadores.- Balance General Condensado, al 30 de noviembre de 1999.

FE DE ERRATA

En la sección Oficial del Diario de Centro América, tomo CCLXIII, número 7, de fecha 21 de diciembre de 1999, se publicó el Decreto número 45-99 del Congreso de la República de Guatemala. Por error involuntario en el Artículo 3. Se omitió la palabra POR y en el Artículo 4. la palabra AMPLIACION. Leyéndose.

ARTICULO 3. Se aprueba la ampliación presupuestaria financiada con donación externa, por un monto de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES EXACTOS (Q.88.750,000.00), bajo los mismos términos aprobados en el Decreto Número 82-98, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1999 y su destino será financiar los compromisos del Gobierno de la República contenidos en el Artículo precedente.

ARTICULO 4. Para la ejecución de la presente ampliación, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas y con base a los requerimientos presentados por las unidades ejecutoras de las instituciones que se mencionan en el Artículo 2 precitado, apruebe por medio de Acuerdo Gubernativo suscrito por el señor Presidente de la República y rendido por el señor Ministro de Finanzas Públicas, la distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 70-94

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la actual ley que regula el Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, se encuentra desactualizada y no prevé vehículos marítimos, aéreos que igualmente, el impuesto de circulación de vehículos terrestres no está acorde a las normas de pesos y dimensiones que son las que efectivamente regulan y autorizan los pesos y dimensiones con los que estos vehículos deben circular por la red vial del país.

CONSIDERANDO:

Que es importante y adecuado descentralizar los recursos que se perciben por este impuesto, a efecto que todas las municipalidades del país puedan utilizar parte de estos recursos en el mantenimiento de las calles y aceras de sus respectivas cabeceras y municipios que según el caso el Departamento de Tránsito, la Dirección de Aeronáutica Civil y la Marina Nacional; puedan contar con los fondos específicos que les permitan obtener y mantener los semáforos, las señales de tránsito y las demarcaciones de las carreteras, que igualmente es necesario adquirir y mantener las terminales aéreas nacionales e internacionales así como los equipos de navegación aérea y que en los lagos y aguas territoriales los medios y medidas de seguridad que se implementan para el bien común son sumamente escasos, es procedente dividir los ingresos que se producen por impuesto de circulación en los distintos tipos de vehículos, tanto entre el fondo común, las municipalidades, como las dependencias mencionadas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y e) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, DE LOS SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 1.- Se establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado.